

LEY N° 6.795

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Establécese una exención impositiva respecto al impuesto sobre Ingresos Brutos, por su colaboración con los fines del Estado en el desarrollo económico, conforme al Artículo 101° de la Constitución Provincial.

a.-Las cooperativas que presten un servicio público (agua, electricidad, etc.) siempre que se ajusten totalmente a la legislación vigente;

b.-Las cooperativas por la obtención de ingresos de sus actividades primarias productivas (agrícolas, apícolas, cerealeras, tamberas, algodóneras, pecuarias, forestal, minera)

c.-Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas gozaran de exención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.

ARTICULO 2°.- La exención establecida no impide que las mismas actúen como agentes de retención, percepción, recaudación o incluso responsables sustitutos.

ARTICULO 3°.- La manipulación de las estructuras cooperativas con el sólo fin de obtener un rédito impositivo, configurará la presunción del Art. 112°, inc. j) del Código Fiscal y la pérdida automática del beneficio. El Poder Ejecutivo deberá iniciar dentro de los quince (15) días corridos, la determinación y el cobro de la acreencia tributaria no ingresadas por la distribución fraudulenta del beneficio exentito.

En este caso, no podrá solicitar beneficio alguno por parte del Estado Provincial sino hasta que transcurran las siguientes situaciones:

a) Treinta y seis (36) meses de acaecido el hecho como mínimo y;

b) Se haya extinguido la obligación tributaria, intereses y multas determinadas por el tiempo de uso fraudulento del beneficio fiscal.

ARTICULO 4°.- No están comprendidas en los beneficios que otorga la presente Ley los ingresos derivados de la realización de actividades comerciales y de servicios.

ARTICULO 5°.- Condónase a las Cooperativas constituidas en la provincia, de las deudas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que pudieran tener a la fecha de sanción de la presente ley, debiéndose en su caso dejar sin efecto las acciones administrativas y/o judiciales que se hubieran iniciado en contra de las mismas.

ARTICULO 6°.- Los pagos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por alguna cooperativa serán considerados como definitivos, no generando derecho alguno a la aplicación de los preceptos establecidos en los artículos 55°, 57°, 58° y 84° del Código Fiscal.

ARTICULO 7°.- Colaboran con los fines del Estado en el desarrollo de la provincia y gozan de una exención en el impuesto de los Ingresos Brutos, las mutuales constituidas en la provincia y de conformidad con la legislación vigente. No se encuentran incluidos en el beneficio legal los ingresos derivados de la actividad en materia de seguros y financiera.

ARTICULO 8º- Facultase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias y reglamentarias que sea necesarias para su correcta aplicación.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 26 de Diciembre de 2005.